



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA**

**SENTENCIA TC/0079/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00266, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-05-2020-0034, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00266, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00266, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), estableciéndose en su dispositivo lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE la excepción de incompetencia propuesta por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo a la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el DR. LORENZO ARISMENDY EMETERIO RONDON, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para su conocimiento y posterior fallo.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el*

Expediente núm. TC-05-2020-0034, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00266, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio del Tribunal Superior Administrativo suscrito por su secretaria general, Lassunsky D. García Valdez, y al procurador general administrativo, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

A la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, le fue notificada la referida sentencia mediante el Acto núm. 1207/2019, de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso en revisión**

El señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a fin de que se revoque la decisión recurrida y, en consecuencia, se conozca un incidente de inadmisibilidad al escrito de defensa del procurador general administrativo, se pronuncie el defecto contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, y se acojan las conclusiones contenidas en el recurso de amparo, debido a que las dos instancias se complementan.

El indicado recurso fue notificado al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 278-19, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Asimismo, el Auto núm. 7913-2019, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, que ordena notificar la instancia y el expediente formado con motivo del recurso de revisión de amparo, le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de noviembre de diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2019-ETSA-00266, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declinó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, fundamentada en los motivos siguientes:

*a. El Banco de Reservas, como se indicó en lo anterior, es definido por su ley orgánica como una entidad autónoma del Estado, investida con personalidad jurídica, cuyo capital se encuentra íntegramente suscrito por el Estado, correspondiendo al poder público la designación de su funcionariado (arts. 2 de la Ley 6133); de ahí que, efectivamente reviste forma de una entidad pública estatal, más específicamente, de una entidad pública de intermediación financiera (art.73 de la Ley 182-02) y en ese carácter podría concluirse en que correspondería al Tribunal Superior Administrativo el conocimiento de los asuntos que atañen a dicha entidad del Estado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. No obstante..., las entidades públicas estatales constituidas bajo las formas del derecho privado, vale decir las empresas del Estado, cuyo objeto consiste en la ejecución de una actividad de tipo comercial o industrial, se encuentran, conforme establece la mejor doctrina, sometidas en su mayor parte al derecho privado. Aunque determinados aspectos investido (sic) de un fuerte carácter público correspondería ser dirimidos y decididos con base en las reglas del derecho público. Lo anterior significa que la naturaleza jurídica de entidades como la que nos ocupa es de tipo mixta y por tanto, el conocimiento de los asuntos que les conciernen pueden ser resueltos, según corresponda, tanto por los tribunales civiles como por la jurisdicción contenciosa administrativa.*

*c. En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que los hechos que motivan la presente acción constitucional: “a) que la señora Pura Emeterio Rondón (fallecida), suscribió con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) un contrato de venta condicional de inmueble; b) que el BNV pasó su cartera de crédito al Banco de Reservas de la República Dominicana; c) que los sucesores de la señora Pura Emeterio Rondón (su madre y cuatro hermanos) pretendieron recoger en herencia el referido bien inmueble; d) que sin embargo, el banco no ha obtemperado a dicho requerimiento alegando lo no provisión de seguro de vida, por lo que les ha obtemperado a dicho requerimiento alegando la no provisión de seguro de vida, por lo que les ha compelido a continuar pagándolo”, poseen un marcado matiz privado cuyo conocimiento y decisión desborda por completo la competencia de este tribunal, al corresponder su conocimiento y decisión a una jurisdicción civil, razón por la cual procede acoger la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría General Administrativa, enviando el expediente intervenido por ante el tribunal que se indicará en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante el presente recurso de revisión, pretende que sea acogido de forma incidental la inconstitucionalidad de la presente sentencia, que sea declarado el defecto omitido por el juez contra la parte demandada por no asistir a la audiencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*CONSIDERANDO: Que en la audiencia del 12-09-2019, todas las partes quedaron convocadas por el tribunal.*

*CONSIDERANDO: que en la audiencia del 12-09-2019, estuvieron presentes todas las partes, menos el representante del Banco de Reservas, que había sido regularmente citado a comparecer a esa audiencia.*

*CONSIDERANDO: que, de forma reiterativa, la Dra. Ana Grecia Medrano Díaz representante de la Procuraduría Administrativa, manifestó en esta audiencia y así consta en acta los siguientes: “No nos vamos a constituir porque el Banco de Reservas no es un ente del Estado, por lo que la Procuraduría no va a representarla en este momento”, la representante de la Procuraduría Administrativa, reitera su inhibición, pero jamás plantea la incompetencia del Tribunal.*

*CONSIDERANDO: que el Magistrado concede la palabra al Ministerio*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, y esta motiva nuevamente su incompetencia de ella como representante de la Fiscalía Administrativa, pero la incompetencia de ella, la ha reiterado en cinco oportunidades. Pero agrega que en cuanto a mis conclusiones que se rechacen por mal fundada y carente de base legal. No le doy mucho carácter a estas conclusiones porque en más de cinco veces, ella declaró su incompetencia, si declaró su incompetencia, no tiene calidad para rechazar mis conclusiones.*

*CONSIDERANDO: que el magistrado para buscarle una salida, a su negativa de fallar el caso establece: “UNICO: Acumula la excepción de incompetencia para ser decidida conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas deja pendiente el fallo, hasta tanto se encuentre en condiciones de deliberar y dictar sentencia definitiva”.*

*CONSIDERANDO: El artículo 9 de la Ley 437-06 dice: “Ningún tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia material o territorial para conocer de una acción de amparo”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida en revisión, Banco de Reservas de la República Dominicana, pretende que se rechace el presente recurso en cuanto al fondo y para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*a. Ahora bien, los argumentos utilizados por el accionante, se basan que la (sic) Procurador General Administrativo no tiene o tenía calidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para promover la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, pero el Art. 167, de nuestra Constitución establece lo siguiente:*

*“La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado”. (Subrayado es nuestro)*

*Como podemos apreciar en el Art. anterior de nuestra Constitución, el Procurador General Administrativo, representará siempre al Estado Dominicano. En el caso que nos ocupa como hemos expuesto en el tópico anterior, el Banco de Reservas de la República Dominicana, no pertenece a la administración pública, ni se ve beneficiada por ella directa o indirectamente, al contrario se encuentra con una regulación económica impuesta por el Art.223, de la Constitución en la cual la Junta Monetaria y el Banco Central se concentrarán en la regulación del sistema monetario y financiero, donde recibe un trato igualitario con las otras entidades de intermediación financiera.*

*La Procuraduría General Administrativa concluyó solicitando la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, debido a que ellos solo pueden representar órganos y organismos del Estado, y que este Tribunal está constituido para conocer de los asuntos, actuaciones, recursos, disposiciones y problemas entre particulares con la Administración y los órganos y organismos del Estado. El Banco de Reservas de la República Dominicana, no es un órgano ni organismo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Estado, debido a la actividad comercial a la que se dedica – intermediación financiera -, el Estado no puede tomar participación en actividades comerciales e industriales, debido a que no constituyen fines estatales específicos.*

*Existen jurisprudencias emanadas por el Tribunal Superior Administrativo, en el cual la Procuraduría General Administrativa propone la in competencia en razón de la materia, la cual establece lo siguiente:*

*“Que en ese orden, el tribunal, ha podido constatar que el objeto de la presente Acción Constitucional de Amparo no busca restaurar un derecho fundamental lesionado con una actuación u omisión proveniente de la Administración, (...) que el objeto del presente amparo que se ordene tanto la parte accionada, como a cualquier institución de servicios en el territorio nacional dominicano, que se abstenga de impedir que todo ciudadano haga pleno uso y goce de su bien atributo de propiedad, en la modalidad de uso a la comunicación dentro de sus instalaciones de llamadas telefónicas mediante dispositivos celulares móviles, haciendo cesar inmediatamente las vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte accionantes y de todo ciudadano dominicano, dicha situación escapa a la competencia de atribución de esta Jurisdicción Contenciosa.*

*Esta incompetencia es acogida y motivada, debido a que la acción de amparo está basada en cuestiones puramente civiles. La acción de amparo interpuesta por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, solicita que el Banco de Reservas de la República Dominicana, proceda a la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entrega inmediata de un inmueble más la devolución de los pagos realizados, luego del fallecimiento de Pura Emeterio Rondón.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general Administrativo**

El procurador general administrativo pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, y subsidiariamente, que se rechace en cuanto al fondo. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

*A que en cuanto a la forma del Recurso de Revisión de Amparo la parte recurrente se limita a realizar argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin menoscabar los medios y agravios que la sentencia le causo (sic). Es preciso aclarar que se trata de meros alegatos o citas de textos y normas legales, lo cual no sustenta una demostración ni prueba una situación jurídica de afectación ni prueba una situación de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por ello ser desestimada.*

*A que el demandado no ha realizado las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho derivando de ellos los agravios causados por la decisión exigidos por consiguiente, no habiendo cumplido la presente revisión de amparo con las prescripciones de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el mismo debe ser declarado inadmisibles.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos que conforman el expediente**

Los documentos que obran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00266, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 278/19, de veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Auto núm. 7913-2019, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Auto núm. 1207-2019, de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia certificada de notificación de sentencia al señor Lorenzo Emeterio Rondón, de veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia certificada de notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa.
7. Recurso de revisión de amparo de cumplimiento de veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), incoado por Lorenzo Emeterio Rondón.
8. Escrito de acción de amparo de cumplimiento incoado por Lorenzo

Expediente núm. TC-05-2020-0034, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00266, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Emeterio Rondón.

9. Escrito de defensa del Banco de Reservas de la República Dominicana.
10. Escrito de defensa del procurador general administrativo.
11. Sentencia de fecha 15 de agosto de 2019, mediante el cual se aplaza audiencia.
12. Auto núm. 7913-2019, de cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó comunicar la instancia depositada el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que en el plazo de cinco (5) días produzca escrito de defensa.
13. Solicitud de certificación depositada el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) en el Tribunal Superior Administrativo, suscrita por Lorenzo Emeterio Rondón.
14. Certificación de diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y

Expediente núm. TC-05-2020-0034, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00266, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en que la señora Pura Emeterio Rondón suscribió un contrato de venta condicional de inmueble con el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), y en tal virtud, dicho banco entregó a la hoy occisa el apartamento núm. 302, del edificio C, del Lote 2, del Distrito Catastral núm. 32, en Santo Domingo Este.

Con ocasión de que el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) pasó su cartera de crédito al Banco de Reservas de la República Dominicana, y del fallecimiento de dicha señora, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, en su calidad de heredero, reclamó la entrega del indicado inmueble a este último banco, el cual ha compelido a sus herederos a continuar pagando las mensualidades adeudadas alegando que no existía un contrato de seguro de vida, conforme alegó el accionante.

El veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante el Acto núm. 777/2019, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, puso en mora al Banco de Reservas de la República Dominicana, para que le dé cumplimiento a la Ley núm. 183-02, en sus artículos 73 y 74, literales a, b y c, y a la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, en sus artículos 74, 75, 85, 89 y 90.

El quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, que acogió una excepción de incompetencia planteada por el procurador general administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00266, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019), y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

No conforme con la indicada sentencia, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuso el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

10.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.

10.2. Previo a referirnos al conocimiento del fondo del presente recurso de revisión constitucional de amparo, es preciso señalar que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece el plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el cual dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

10.4. Dentro de las documentaciones depositadas en el expediente, se verifica que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00266, de doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificada el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) al señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante documento de notificación emitido por el Tribunal Superior Administrativo, y el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón depositó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo. De lo anterior se concluye que el recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil y franco para su interposición.

10.5. Visto lo anterior, es menester que este tribunal se refiera al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, procurador general administrativo, en el sentido de que la parte recurrente no hizo constar en su recurso, de forma clara y precisa, los supuestos agravios que le ocasionó la sentencia recurrida y,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por tanto, no satisfizo las disposiciones del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, por lo que procederá a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de revisión para poder estatuir.

10.6. En ese sentido, al analizar el escrito contentivo del recurso de revisión de amparo correspondiente, lo primero que debemos hacer constar es que la parte recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, invoca las disposiciones de la Ley núm. 437-06, de treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), que regulaba el procedimiento de amparo en la República Dominicana, la cual ni siquiera establecía la figura de amparo de cumplimiento. Sin embargo, dicha ley fue derogada por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), modificada por la Ley núm. 145-11, razón por lo cual es ésta última la legislación aplicable al procedimiento de amparo de cumplimiento, y no la Ley núm. 437-06, como erróneamente invoca el recurrente tanto en su acción de amparo de cumplimiento, como en el recurso de revisión que nos ocupa, dado que el proceso de acción de amparo de cumplimiento decidido por la sentencia recurrida inició el veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), con el Acto núm. 777/2019, instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo.

10.7. En efecto, en uno de los considerandos de su recurso de revisión, el recurrente establece lo siguiente: “CONSIDERANDO: El artículo 9 de la Ley 437-06 dice: “Ningún tribunal podrá declarar de oficio su incompetencia material o territorial para conocer de una acción de amparo”.

10.8. Tal como hemos indicado, no es la Ley núm. 437-06, sino la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, la que regula la competencia de la jurisdicción de amparo, y dicha legislación, en su artículo 72, establece lo siguiente:

*Artículo 72. Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.*

*Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.*

*Párrafo II. En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil. (Subrayado nuestro)*

*Párrafo III. Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. (Subrayado nuestro).*

*Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo. (Subrayado nuestro).*

10.9. Como se puede observar, los párrafos II y IV del citado artículo 72 de la Ley núm. 137-11, claramente establecen el supuesto en que el juez apoderado declare su incompetencia, aún de oficio, cuando se encuentra apoderado de una acción de amparo, como ocurre en la especie.

10.10. A diferencia de lo que plantea la parte recurrente, lo que establece la primera línea del párrafo III de la Ley núm. 137-11 es la prohibición de que un juez de amparo pueda declarar de oficio su “competencia territorial”, no así su incompetencia en razón de la materia, como ocurre en el presente caso, en el cual el juez *a quo*, al analizar la excepción de incompetencia presentada por la procuradora general administrativa, y al verificar que el asunto planteado mediante la referida acción de amparo de cumplimiento realmente se trata de un conflicto de naturaleza civil, por cuanto el accionante, hoy recurrente, en su calidad de heredero de la señora Pura Emeterio Rondón, reclama al Banco de Reservas de la República Dominicana la devolución de un bien inmueble, así como la devolución de cuotas pagadas de un préstamo hipotecario, declaró su incompetencia en razón de la materia, remitiendo el caso ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, para lo cual, a juicio de este tribunal, se encontraba plenamente facultado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.11. En ese orden de ideas, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución, en razón de la materia, sin conocer el fondo del asunto, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley núm. 534, y declinó el conocimiento de la acción de amparo ante la jurisdicción civil, en virtud de las disposiciones del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11, anteriormente citado.

10.12. A este respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0183/13, estableció lo siguiente:

*Con esta disposición, el legislador procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana.*

10.13. En ese sentido, la decisión por la cual se determine la competencia o incompetencia del juez originalmente apoderado ha de recurrirse junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo de que se trate, tal como lo ha establecido este tribunal mediante su Sentencia TC/0002/12, de seis (6) de julio de dos mil doce (2012), que en un caso similar al de la especie, estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0034, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo Arismendy Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00266, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley núm. 137-11 [...].*

10.14. El citado criterio fue reiterado mediante la Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), al considerar que

*al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal “podrá” ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un tribunal apoderado de una acción de amparo sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio.*

14.15. En virtud de la motivación que precede, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisibles, toda vez que dicho recurso debió incoarse conjuntamente con la sentencia relativa al fondo del asunto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del José Alejandro Ayuso, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00266, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana y Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**